

SEÑORES:
TRNSCARIBE S.A
Oficina Asesora Jurídica
ebarrios@transcaribe.gov.co
Cartagena - Colombia

Ref.- PROCESO DE LICITACION No. TC-LPN- 001-2016. Escrito mediante el cual se Presentan Observaciones a la evaluación de las propuestas.

Cordial saludo,

En mi calidad de apoderado especial del proponente **PGL MERCADEO Y EVENTOS SAS.**, a ustedes presento observaciones CONJUNTAS Y AFINES a los oferentes NOVA CREATIVIDAD Y ESTRATEGIA LTDA, y el oferente FENIX MEDIA GROUP LTDA., presentadas en el proceso de la referencia, fundamentado y conforme a lo estipulado en la Ley 80 de 1993 y demás normas contractuales reglamentarias y lo establecido en los pliegos definitivos del proceso de la referencia, en lo concerniente a que se considera que las ofertas económicas presentadas configuran precios artificialmente bajo y la entidad no se ha pronunciado o publicado las razones o consideraciones que tuvo para aceptar el ofrecimiento.

Tal hecho factico, de llegarse a materializar en una adjudicación sobre un oferente con precios, totalmente diferentes y disimiles, a los realizados por la entidad en su responsable ejercicio del principio de Planeación en la elaboración de los correspondientes estudios previos; Va en contra vía del estudio serio de mercado realizado por la entidad y en contra vía del mismo proceso contractual realizado en el 2015, lo que significaría que la entidad está ejecutando y ejercitando en forma irregular el Principio de Planeación y el Principio de Responsabilidad, por cuanto de aceptar ofrecimientos de esta índole se podría inferir en sobrecostos del objeto a fin que se ejecutó en el 2015 y falta de planeación para el objeto de la presente licitación.

En este sentido, se solicita y reitera publique las razones que se esgrimieron y analizaron frente a las respuestas presentadas por los oferentes, para no considerarlos artificialmente bajo, toda vez que están dado los fundamentos legales, jurisprudenciales y doctrinales para ello. Se considera que los argumentos esgrimidos por el proponente NOVA no son suficientes y reales para ir en contra vía de las condiciones del mercado y mucho menos del estudio de mercado realizado por la entidad.

Téngase la entidad en cuenta, que si bien es cierto que La Ley 80 de 1993, no contiene una disposición que expresamente establezca el rechazo de la oferta por contener precios artificialmente bajos, como tampoco ha definido aquellas situaciones que podían generar precios artificialmente bajos en las ofertas presentadas por los proponentes; también lo es, que en algunas de sus regulaciones hizo referencia al tema de los precios del mercado como aspecto determinante en la comparación de los ofrecimientos recibidos, tal como quedó registrado al tratar el contenido y alcance del artículo 29, e igualmente lo hace en el artículo 26 al consagrar el principio de la responsabilidad que informa la actividad contractual, concretamente en el numeral 6º que determina responsabilidad para el contratista por la presentación de propuestas en las cuales se fijaran condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.

Lo dispuesto por el artículo 26 tiene como finalidad, de una parte, exonerar a la Administración de toda responsabilidad frente al contratista cuando quiera que haya ofertado con precios inferiores a los acostumbrados en el mercado y que por tal razón, en plena ejecución del contrato, acuda a la Administración en virtud de reclamaciones económicas para que le sea admitido un presunto desequilibrio de la ecuación económica, o cuando tal circunstancia, conlleve a la inejecución del contrato, con los consecuentes perjuicios para la entidad contratante que no tendría por qué soportar.

Lo cierto es que el precio señalado por el proponente debe guardar proporcionalidad con el valor del objeto ofrecido, de lo contrario se generaría una evidente discrepancia entre el objeto contratado y su valor, máxime cuando la entidad ya ha realizado el mismo proceso u objeto en años anteriores. El precio no puede ser irrisorio o vil, pues ello puede significar un eventual incumplimiento del contrato, o eventuales conflictos por imprevisión, lesión, abuso de derecho etc., que la contratación administrativa debe evitar.

Por todo lo anteriormente esbozado y en aras de salvaguardar los Principios de Planeación y Responsabilidad de la entidad contrate, se solicita se decrete como ofrecimientos artificialmente bajo las ofertas, presentadas por los oferentes NOVA CREATIVIDAD Y ESTRATEGIA LTDA, y FENIX MEDIA GROUP LTDA

Con toda Cortesía,



WILLIAM TARRA ALVEAR